

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el condenado **JULIO CESAR MOSQUERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.528.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria el 23 de enero de 2017¹ al señor **JULIO CESAR MOSQUERA VARGAS** emitida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 29 de junio de 2017² por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este distrito judicial.
2. En auto del 26 de julio de 2019³, este despacho concedió el permiso administrativo de 72 horas, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el 1 de agosto de 2019⁴; no obstante el 21 de enero de 2021 se recibe novedad de retardo del permiso de 72 horas del 31 de diciembre de 2020⁵.
3. El 12 de marzo de 2021⁶, se concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, suscribiendo el 16 de marzo de 2021 la diligencia de compromiso y en consecuencia disponiendo su traslado desde el panóptico hasta la calle 60#16-54 del barrio La Trinidad del municipio de Floridablanca (Santander), autorizándose de manera ulterior su cambio de domicilio a la carrera 17 # 60-44 del barrio La Trinidad de esa misma localidad.
4. El condenado **JULIO CESAR MOSQUERA VARGAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de diciembre de 2012**.

¹ Cuaderno principal folio 5-25.

² Cuaderno principal folio 28-38.

³ Cuaderno principal folio 112-114.

⁴ Cuaderno principal folio 118.

⁵ Cuaderno principal folio 177.

⁶ Cuaderno principal folio 203-206.

5. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

I. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **JULIO CESAR MOSQUERA VARGAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 toda vez que los hechos ocurrieron en plena vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁷.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **136 meses 24 días de prisión**, quantum ya superado, pues el penado cuenta con una detención física de 120 MESES 11 DIAS, más los 17 MESES 15 DIAS de redenciones de pena, arroja un total de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES VEINTISEIS (26) DÍA DE PRISIÓN** descontados a la fecha.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que hizo acreedor cuando se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 4 de noviembre de 2022 (fl.263) este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto y ordenara al INPEC su traslado inmediato hasta el interior del penal, sin que se evidencie en la foliatura informe alguno de

⁷ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

20

las resultas de dicha orden, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁸:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por

⁸ STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **CESAR ARLEY SANCHEZ GIL**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **JULIO CESAR MOSQUERA VARGAS** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

Se deja constancia que la fecha correcta de privación de libertad del sentenciado es desde el 18 de diciembre del 2012, y no como erradamente ha quedado plasmado en autos que se han proferido al interior del proceso, esto es, 18 de septiembre de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JULIO CESAR MOSQUERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.821.886 el sustituto de la libertad condicional conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **CESAR ARLEY SANCHEZ GIL**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **JULIO CESAR MOSQUERA VARGAS** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

TERCERO. - Se deja constancia que la fecha correcta de privación de libertad del sentenciado es desde el 18 de diciembre del 2012, y no como erradamente ha quedado plasmado en autos que se han proferido al interior del proceso, esto es, 18 de septiembre de 2012.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez